

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede (archivo digital 05) y revisado el expediente, da cuenta que por sentencia de 24 de abril de 2019, este Despacho declaró *“en interdicción por causa de discapacidad mental absoluta a Florenia Lombana de Guevara”* designando como curador definitivo a su hijo Hernando Guevara Lombana y como suplente a la señora Yolanda Guevara Lombana.

Luego, al encontrarse el proceso con sentencia que puso fin al litigio, surge la Ley 1996 de 2019, donde, estableció que *“i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”*.

Entonces y de cara lo señalado en el artículo 56 de la misma ley, que prevé *“los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*, este Despacho dispone:

Primero: Dar inicio al trámite de revisión de la sentencia proferida el 24 de abril de 2019, al interior del proceso de interdicción en favor de Florenia Lombana de Guevara.

Segundo: A fin de que se hagan parte en el presente asunto, por Secretaría cítese a la persona declarada interdicta mediante sentencia de 24 de abril de 2019, esto es, la señora Florenia Lombana de Guevara al igual que al curador definitivo señor Hernando Guevara Lombana Cortés como suplente señora Yolanda Guevara Lombana para determinar si requiere adjudicación judicial de apoyos. Líbrese comunicación, remitiéndole el ejemplar del presente auto.

Tercero: De conformidad con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora Florenia Lombana de Guevara a través de entidades públicas y privadas con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

Cuarto: Notifíquese esta providencia al señor agente del Ministerio Público, adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0018.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b4bfc905dd5867565d2dbf3d3a8d6883027a52f6d9da1b2acb1fc895ddb279**

Documento generado en 22/11/2022 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6120ba73f08fc1a901ddc4b8e2e549175587987e87af2223cea058bc4c4e63**

Documento generado en 24/11/2022 08:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la manifestación del apoderado de la parte interesada (archivo digital 02-06-38-39), y de otro lado y revisado el expediente, da cuenta que por auto de fecha 18 de septiembre de 2019, este Despacho suspendió el trámite del presente asunto, conforme lo dispuesto en el art.55 de la ley 1996 de 2019, se hace necesario recordar que con la promulgación de la Ley en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual se debe promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que, a partir del 27 de agosto del 2021, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinente a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Luego, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo aparte y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación.

Por tanto, se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando la Ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42 numeral 6 del Código General del Proceso, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 Ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la Ley y además por la solicitud expresa de la aquí parte demandante a través de su hoy abogado de confianza, de levantar la suspensión del proceso de interdicción y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el artículo 38 de la referida Ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42 numerales 5 y 12 y el artículo 132 del Código General del Proceso el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservaran su validez, esto en atención a lo reglado por el artículo 138 del Código General del Proceso.

Con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarias o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden necesitar apoyos leves o apoyos más intensos, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial; al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 022 de 2021, enseñó:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de

apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta"(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

Por lo expuesto, el despacho dispone:

LEVANTAR la suspensión del proceso, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación Judicial De Apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la Ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2018-0129.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d6d80266d57b606e93e7e9c0b3bf8c1030c054353e81e6ddae5b35fed92bd**

Documento generado en 24/11/2022 08:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., en concordancia con el art.32 y s.s., de la ley 1996 de 2019, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo, instaurada a través de apoderado judicial por Mildre Rocío Socha Velásquez en favor de Hidelman Socha Barbosa.

2.- DESIGNAR como curador ad litem de Hidelman Socha Barbosa, al abogado Oscar Mauricio Delgado Sánchez para que represente sus intereses y determine el apoyo judicial que requiere en aras de la garantía de sus derechos fundamentales.

3.- Notifíquese al curador ad litem en la forma prevista en el art.10 de la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días conteste la demanda y represente los intereses de Ligia Aurora Sarmiento Moyano.

4.- Atendiendo lo dispuesto en el art.8° de la ley 1996 de 2019, respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se ordena PRACTICAR visita social domiciliaria a Hidelman Socha Barbosa por parte de la Trabajadora Social para el día JUEVES 19 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:30 A.M., a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así como, para establecer si el referido beneficiario cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí mismo, si se puede comunicar y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, así mismo, las personas o persona idóneas para tales efectos.

5.- Notificar esta decisión al Representante del Ministerio Público asignado a este juzgado.

6.- Se ordena que la realización y práctica de la valoración de apoyos a Hidelman Socha Barbosa, para ello, se le pone de presente a la parte actora que las entidades dispuestas por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca por medio de la Dirección de Convivencia Justicia y Derechos Humanos, son las siguientes:

«., en virtud de la ley 1996 de 2019 en sus artículos 37 y 38 y el decreto 487 del 2022, en sus artículos 2.8.2.6.1 y 2.8.2.6.2 el procedimiento a realizar y los requisitos a cumplir son los siguientes; 1. El contenido mínimo de la solicitud de valoración de apoyos efectuada por la persona con discapacidad, por medio de su tutor o representante legal, deberá contener; - Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad - Copia simple del documento de identidad de la persona con discapacidad - Indicaciones estado civil de la persona con discapacidad - Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de la persona con discapacidad - Nombres y apellidos completos tercero solicitante - Copia simple documento de identidad tercero solicitante - Indicación de las motivaciones por la cual solicitan la valoración de apoyos por parte del tercero solicitante - Indicación de las personas que hacen parte de la red de apoyo dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico - Forma de comunicación que usa la persona con discapacidad y las Personas que le asisten - Ajustes razonables que sean necesarios para el desarrollo de la valoración de apoyo - Indicar si se cuenta con una valoración de apoyo previa - Anexar la valoración previa e indicar las razones que motivan una nueva valoración- Indicar si se cuenta con una valoración de apoyo incompleta - Anexar el acta incompleta e indicar las razones que motivan una nueva valoración - Indicar si la persona con discapacidad necesita que la valoración de apoyos se lleve a cabo en un lugar diferente a las instalaciones asignadas por la entidad pública o privada que presta el servicio, o a través de algún medio o herramienta tecnológica. 2. De acuerdo a lo anterior y una vez consolidado lo exigido por el marco normativo antes citado, se debe enviar la información a la Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad (CDD) al correo Magda.mora@cundinamarca.gov.co; 3. Recibida la información solicitada, la Secretaria Técnica del Comité Departamental de Discapacidad, correrá traslado a la Secretaria de Desarrollo e Inclusión social del departamento, para que por medio del personal idóneo y capacitado se continúe con el procedimiento necesario para dar y realizar la valoración de apoyo ...».

Por su parte, la Alcaldía Municipal de Chía, informó cuales son las entidades públicas y privadas encargadas de atender la citada valoración, así:

I. Entidades públicas

Sistema Distrital de Discapacidad, Bogotá D.C

ENTIDAD	ÁREA DELEGADA	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
Personería de Bogotá	Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional	Calle 16 No. 9-15.	delegadafamilia@personeria bogota.gov.co institucional@personeriabog ota.gov.co
Secretaría Distrital de Integración Social	Dirección Poblacional Coordinación del Proyecto 7771 "Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad, familias y sus cuidadores(as) en Bogotá"	Carrera 7 No. 32-28 piso 27	dvelascov@sdis.gov.co
Defensoría del Pueblo	Página Web: www.defensoria.gov.co E-mail: bogota@defensoria.gov.co		

II. Entidades privadas

ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
FADIS COLOMBIA	(605) 636 8885 305 486 5171 - 304 380 5337	info@fadiscolombia.org

7.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Cuadros Mojica, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8.- Frente a la medida cautelar innominada peticionada (archivo digital 22), no se accede a la autorización de la enajenación de bien inmueble y varios muebles, ya que en el momento no se cuenta con material probatorio suficiente para determinar que tipo de apoyo y que decisiones debe tomar frente a la venta peticionada.

9.- Secretaría desglose el archivo digital 38, por cuanto no corresponde al proceso que se revisa y glósese al respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2018-0129

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473844664e3659d7ac641ae2aa1f60820f218584c691d1411352c1dfc063bec5**

Documento generado en 24/11/2022 08:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se acepta la renuncia al poder que presenta el apoderado de los demandantes, Luis Enrique Rodríguez Bohórquez (archivo digital 16), advirtiéndole que la renuncia no pone término sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado (art.76 C.G.P.).

Sería del caso pronunciarse sobre el poder otorgado por el demandante Jonnathan Camilo Torres a la abogada Viviana Bermúdez Sanabria (archivo digital 21), de no ser, porque en escrito posterior (archivo digital 24), la citada abogada solicita no tener en cuenta el poder ni proferir reconocimiento alguno. En consecuencia, no se emite pronunciamiento, como quiera que el demandante otorgó poder posteriormente a otro abogado.

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a los abogados Alix A. Gaitán Ariza y Edgar Fernando Gaitán Torres, para que actúen en nombre y representación de los demandantes Oscar Octavio Camelo Torres y Jonnathan Camelo Torres, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 19), advirtiéndole que no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma parte.

Previo a resolver sobre la venta de derechos litigiosos (archivo digital 19, folio 5-6-7), se les requiere para que aporten la escritura pública mediante la cual protocolizaron la misma.

Previo a ordenar el emplazamiento peticionado por la parte actora (archivo digital 19 folio 4), se les requiere para que intenten la notificación a los demandados en las direcciones reportadas en el escrito de subsanación (archivo digital 04).

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0198.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3474df2147c9c69d119c87913d50c98781feaf2a531c9aec5bcba8ed5384f5f**

Documento generado en 23/11/2022 08:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cc3bb6607f9438e32d80641a263f89c5df20d195cae789009cb99d767e77e7**

Documento generado en 24/11/2022 08:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se acepta la sustitución al poder que presenta el abogado Adolfo Alexander Muñoz Díaz, en consecuencia, se reconoce personería al abogado Héctor Daniel Malaver Montaña, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder sustituido (archivo digital 03-05).

De otra parte, revisado el expediente, da cuenta que por auto de fecha 17 de septiembre de 2019, este Despacho suspendió el trámite del presente asunto, conforme lo dispuesto en el art.55 de la ley 1996 de 2019, se hace necesario recordar que con la promulgación de la Ley en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual se debe promover y reconocerla capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que, a partir del 27 de agosto del 2021, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinente a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Luego, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo aparte y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación.

Por tanto, se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando la Ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42 numeral 6 del Código General del Proceso, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 Ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de

los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la Ley, de levantar la suspensión del proceso de interdicción y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el artículo 38 de la referida Ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42 numerales 5 y 12 y el artículo 132 del Código General del Proceso el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservaran su validez, esto en atención a lo reglado por el artículo 138 del Código General del Proceso.

Con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, **cuales cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este**, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarias o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial; al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 022 de 2021, enseñó:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o

en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta"(...) Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

Por lo expuesto, el despacho dispone:

1°.- **Levantar la suspensión del proceso**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación Judicial De Apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la Ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.

2° **Requerir** a la parte actora, para que, en el término de 10 días, proceda con la **adecuación de la demanda a la designación de apoyos judiciales**, con vocación de permanencia, conforme la Ley 1996 de 2019, so pena, de ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0048.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora HurtadoJuez

Juzgado De Circuito Familia 002 Oral Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b4bfc905dd5867565d2dbf3d3a8d6883027a52f6d9da1b2acb1fc895ddb279** Documento generado en 22/11/2022 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87085bb9b05656e2694f5b9547640c7c2ca5f5c9fcea926ef004405b2771a3d**
Documento generado en 24/11/2022 08:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que la parte actora acreditó la inscripción del embargo ordenado sobre los bienes inmuebles (archivo digital 22).

En conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la DIAN, para que en el momento procesal oportuno remita la documentación allí solicitada (archivo digital 24).

Previo a ordenar los embargos solicitados por la parte interesada (archivo digital 26), se les requiere para que den cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de junio de 2022, numeral 2.

Téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado venció en silencio (archivo digital 17).

En conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá (archivo digital 30), mediante la cual informa la fecha de la audiencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0606

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601e706da0c68b370d6107ca9e88fb8b4b35cf644b2fd15dbdd5a3c93eedaac9**

Documento generado en 24/11/2022 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.90 del C.G.P., se rechaza de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto que inadmitió la demanda (archivo digital 12).

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0200.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3474df2147c9c69d119c87913d50c98781feaf2a531c9aec5bcba8ed5384f5f**

Documento generado en 23/11/2022 08:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6867e2dab8d90635afb8ebcb4336d361937beeb1bca5dad7ad867a2505a43635**

Documento generado en 24/11/2022 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil
veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión intestada de Leonor Muñoz Briceño, en consecuencia, se dispone:

1.- Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante Leonor Muñoz Briceño, fallecida el 28 de marzo de 2020, siendo su ultimo domicilio el municipio de Gachancipá.

2.- Liquidar la sociedad conyugal conformada formada entre la causante y el señor Florentino Aldana Aldana (q.e.p.d.).

3.- En la forma establecida en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de los causantes y posibles acreedores de la sociedad conyugal. Así mismo, se ordena la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Secretaría déjese constancia.

4.- Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

5.- Reconocer a Cecilia Muñoz Briceño y Rosalba Muñoz Briceño, en su calidad de hermanas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6.- Informar de la presenta actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, División Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el art.490 del C.G.P., librese la respectiva comunicación.

7.- De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Amaya Rincón, para que actúe en nombre y representación de las herederas reconocidas en el presente sucesorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

8.- Ordenar la notificación personal María del Carmen Muñoz Briceño, Hernando García Briceño, Aristóbulo García Briceño, Miriam García Briceño, Claudia Rocío García Briceño y Elsa Yamile García Briceño, para que concurran a informar si aceptan la herencia con beneficio de inventario. La parte actora proceda de conformidad con lo dispuesto en el art.291 y s.s., del C.G.P. o en su defecto Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los citados que deberán aportar registros civiles de nacimiento al momento de presentarse al proceso, a fin de acreditar su parentesco.

9.- Ordenar la citación de los sucesores procesales de María Oliva Muñoz de Vela y Gilberto Muñoz Briceño, para que concurran a informar si aceptan la herencia con beneficio de inventario. La parte actora proceda de conformidad con lo dispuesto en el art.291 y s.s., del C.G.P. o en su defecto Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los citados que deberán aportar registros civiles de nacimiento al momento de presentarse al proceso, a fin de acreditar su parentesco.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0200.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2671d3035d3ef6a72f668eebaa34ac47a6744770d22bca7c5d8b49b1cb8a6ec6**

Documento generado en 24/11/2022 08:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Revisadas las diligencias el Juzgado, dispone;

1. Incorporar al expediente y pone en conocimiento de los intervinientes los informes allegados por la señora Gloria Patricia Quevedo Gómez. A quien se requiere nuevamente para que acredite la calidad en que pretende intervenir en este asunto. Secretaría libre la comunicación correspondiente. (archivos expediente digital) (Archivos 09, 22, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, cuaderno 1 del expediente digital)

2. NEGAR por ahora la solicitud de decretar la partición, como quiera que, ello no es posible hasta tanto la DIAN no comunique a este Juzgado, la paz y salvo correspondiente. (Archivos 23, 25, 59 92 cuaderno 1 expediente digital)

3. OFICIAR a la DIAN para que informe a este Juzgado si es posible continuar con la partición de los causantes Pedro Schmitt Dibal y Anke Beatriz Beck De Schmitt.

4. Incorporar al expediente y correr traslado del informe provisional rendido por la secuestre Genny Rubiela Lizarazo Salamanca (Archivos 29, 37, 62 cuaderno 1 expediente digital)

5. Secretaría, atienda la solicitud de certificación obrante en los archivos 38, 48 y 72 cuaderno 1 del expediente digital.

6. Negar las solicitudes elevadas por la señora Genny Rubiela Lizarazo Salamanca (Archivos 39 a 44, 50 51, 53, 55, 84, 86, 90 cuaderno 1 del expediente digital), esto comoquiera que, entre las funciones atribuidas a los secuestres se encuentra impulsar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales para la recta y productiva administración de los bienes encargados, por tanto, debe hacer uso de su experticia como secuestre para no incurrir en faltas que conlleven consecuencias jurídicas.

7. Secretaría, atienda la solicitud de acceso al expediente digital (Archivo 57 cuaderno 1 expediente digital)

8. Negar la oposición presentada Juan Manuel Jerez Salamanca al escrito presentado por la señora María Clemencia Vargas Betancurth, comoquiera que, según el mismo peticionario advierte la referida señora no tiene interés en este asunto, advirtiendo con todo, que era deber del despacho poner en conocimiento de los intervinientes lo informado por la referida señora. (Archivos 64 y 65 cuaderno 1 expediente digital)

9. Negar la solicitud de suspensión del proceso, como quiera que, en caso de proferirse sentencia aprobatoria de la partición, en todo caso, las personas que pretendan constituirse como acreedoras de los herederos cuentan con los mecanismos administrativos y judiciales para obtener el pago de las sumas que eventualmente puedan ser reconocidas en procesos judiciales adelantados en contra de estos, más,

cuando la aprobación de los inventarios y avalúos se encuentra en firme. (Archivo 67 cuaderno 1 expediente digital)

10. Secretaría, atienda de forma urgente la comunicación proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta (archivos 74 90, 91, 105 y 106 expediente digital).

11. Negar la solicitud obrante en el archivo 95 del expediente digital presentada por Marco Aurelio Lamprea Fuentes, toda vez que, la misma debe ser presentada por la autoridad que requiera acceso a las piezas procesales.

12. Secretaría, atienda la solicitud de copias presentada por la Fiscalía de la Seccional de Puerto López, advirtiéndole que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, en caso de ser necesario permítase el acceso a las piezas del expediente a dicha autoridad (Archivo 98 expediente digital)

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(4)

P.C.2010-0293. (cuaderno principal)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff1f629de2e4bac71bd2b7f27a100bc2d51a057a0899e65bda35e2222f4c3d08

Documento generado en 24/11/2022 08:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver las objeciones presentadas respecto del informe de gestión rendido por la secuestre Geny Rubiela Lizarazo el 12 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

A este despacho judicial le fue asignado el proceso de sucesión del causante Pedro Schmitt Dibal, demanda admitida mediante auto de 28 de octubre de 2010, procedimiento al cual fue acumulada la sucesión de Anke Beatriz Beck De Schmitt, cónyuge del referido causante, debido a su deceso durante el trámite.

Fueron practicadas medidas cautelares de embargo y secuestro, sobre algunos de los bienes incluidos en el inventario de bienes relictos, el cual goza de aprobación, entre los cuales se encuentra la propiedad de unos semovientes ubicados en el municipio de Puerto López (Meta), diligencia llevada a cabo mediante comisión por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López en los días 6, 7 y 14 de diciembre de 2010 (folios 285 a 295 cuaderno 1), oportunidad en la cual, los semovientes fueron dejados en depósito gratuito a favor del señor Peter Franz Schmitt Beck. Es de anotar que en dicha oportunidad fueron cauteladas 581 reses y 43 equinos (folio 292 cuaderno 1).

Con ocasión de dicho secuestro la señora Genny Rubiela Lizarazo Salamanca, quien a la fecha funge como secuestre de los referidos semovientes, presentó informe de cuentas respecto de su administración allegado al expediente el 12 de septiembre de 2019 (folio 1534 expediente digital), documento del cual el Juzgado corrió traslado a través de auto calendado 19 de noviembre de 2019, termino dentro del cual, la heredera de ambos causantes reconocida en este trámite Anke Patricia Schmitt Beck, presentó objeciones.

CUENTAS OBJETADAS

Inicia la auxiliar de la justicia señalando:

ITEM	2015	2016	2017	2018
NACIMIENTOS	60	65	56	76
VENTAS	30	50	35	40
BAJAS	4	6	3	2
EXISTENCIA	624	633	651	685

EXISTENCIA GANADO CABALLAR

7 - CABALLOS

1 - MACHO DE SILLA

1 - BURRO

6 - MULAS SIN AMANSAR

19 – YEGUAS DE CRIA

36 – EN TOTAL

Indicó posteriormente que, *“El 27 de Enero de 2019, se hizo un conteo de ganado dando como resultado 701 reses (...) los 22, 23 y 24 de Junio de 2019 en la vacunación y desparasitación del ganado, encontrándose que había un total de 625 reses entre grandes y pequeñas. Según el conteo realizado por el señor FRANCISCO VELASQUEZ (secuestre del terreno) le dio como resultado 720 reses en Marzo 14 de 2019; lo anterior, nos da como faltante de 95 semovientes, que no sabemos dónde están y que el señor VELASQUEZ según su conteo debe responder.*

- Es de anotar que el señor VELASQUEZ arrendó aproximadamente 400 hectáreas para el cultivo de arroz de la finca La Pista, hectáreas que estaban destinadas exclusivamente para que el ganado pastara haciendo rotación de potreros para vacas con cría, vacas en celo, terneros enfermos, etc., y hoy el ganado fue confinado a cien (100) Hectáreas, donde los potreros están inundados y no tienen el suficiente espacio para pastar por lo que se encuentran flacos, enfermos y algunos han fallecido por esta consecuencia y porque el señor VELASQUEZ y sus obreros corrieron el ganado, maltratándolos(...)”

FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

La objetante en su escrito presentado el 4 de diciembre de 2019, arguyó que, la señora secuestre centra su informe en la administración ejercida durante el año 2019, *“sin explicar, documentar y justificar la suerte del ganado desde cuando se practicó en el mes de diciembre de 2010 la diligencia de SECUESTRO de los semovientes, dejando por fuera y acéfalo, información conducente y relevante que reclama mayor y mejor puntualidad en torno a su existencia, custodia y vigilancia para la protección del archivo de ambas sucesiones”* .

Asimismo, dijo que, según el informe los días 22, 23 y 24 de junio de 2019 se contaron 625 reses de diferentes edades de las cuales 349 reses marcadas MT53 y 252 sin marca para un total de 581 bovinos, además, no indicó trazabilidad y secuencia.

Refirió que, no es convincente ni lógico que en nueve años de secuestro solo se hubiese incrementado el ganado en 44 reses, es decir, un incremento de 7,04% durante los nueve años y 0,7822% anual.

Del ganado caballar o equino señaló que el resultado de la administración es negativo, como quiera que, de conformidad con el informe objetado reportó la

existencia de 36 ejemplares, siendo que para el 14 de diciembre de 2010 se secuestraron 43 equinos de marca MT53, *“es decir, que en nueve (9) años, hay una pérdida no justificada, de siete (7), caballos, mulas, yeguas de cría, mulas sin amansar entre otros, que equivale a un porcentaje negativo del -16,279%”*, trasladando al secuestre del predio *“LA PISTA, el señor FRANCISCO VELÁSQUEZ de un faltante de noventa y cinco (95) semovientes, cuando, según afirma la secuestre, éste hizo un conteo de 720 reses, que no sabe o desconoce en conjunto con el heredero Peter Franz Paul Schmitt donde se encuentran, siendo la auxiliar de la justicia quien debe velar por la custodia y cuidado del ganado, pues esa es su función principal dentro de su encargo”*.

Informó además que, el 23 de octubre de 2019 la misma objetante con ayuda de investigadora técnica, apoyada realizó conteo físico de las reses existentes en los predios La Pista y La Raya, esto, con ocasión de la investigación que se lleva a cabo por el delito de Fraude a Resolución Judicial y Hurto imputado al señor Peter Franz Paul Schmitt Beck, jornada que arrojó como resultado *“la existencia de 288 reses marcadas con el hierro caprichoso PS para un total de 288, ganado marcado con el hierro omega para un total de 25, marca de hierro MT 54 para un total de 15, ganado marcado con el hierro MT53 para un total de 30, ganado marcado con el hierro PH 42 para un total de 41, ganado marcado con el hierro sin Marcar para un total de 86, ganado marcado con el hierro desconocido para un total de 34. Para un total de ganado contado dentro de los corrales de 519 y los vaquero[s] hicieron un conteo de 10 reses rencas en un lote, estás según lo mencionado por ellos no se podían mover están en muy malas condiciones de tenencia.*

*De las 288 reses que aparecen marcadas con el hierro caprichoso que figuran según documento de certificación SENEGAN a nombre de PETER FRANZ PAUL SCHMITT BECK (...) El señor PETER FRANZ PAUL SCHMITT BECK haciendo uso de su condición de heredero y administrador del ganado ha sacado de la finca la Pista y la Raya la cantidad de 66 reses para la venta, tendría en total 354 marcadas con el hierro caprichoso PS y en el momento quedan 288 en los potrero[s] de la finca la Pista y la Raya (...) Este informe técnico revela con mayor prestancia y seguridad, que el número total de reses encontradas y contadas el día 23 de octubre de 2019, dista y se aparta del que la secuestre indica en su informe, pues, en la primera, se documenta la existencia de 519 reses y 10 rencas, y en el informe de septiembre de 2019, un total de 685 reses, lo que arroja un faltante de **ciento cincuenta y seis (156) reses**, cuya explicación se establece en el punto #4 de dicho informe”*.

TRÁMITE DEL JUZGADO

De las anteriores objeciones a las cuentas rendidas por la señora secuestre Geny Rubiela Lizarazo Castañeda, se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 del mismo estatuto, término que venció en silencio.

El 18 de mayo de 2021, el despacho resolvió acerca del decreto de pruebas, ordenando tener como tales las documentales aportadas con la objeción, los testimonios pedidos por la objetante, asimismo, los documentos aportados por la secuestre Geny Rubiela Lizarazo Castañeda junto a la rendición de cuentas. De oficio, el Juzgado ordenó el interrogatorio de la objetante, así como de la auxiliar de la justicita.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos, así como de los herederos reconocidos y la secuestre, el despacho dispuso escuchar la declaración del señor Peter Franz Paul Schmitt Beck depositario a título gratuito de los semovientes secuestrados.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares de embargo y secuestro son herramientas jurídicas diseñadas para resguardar la real tutela jurisdiccional efectiva. Pues, de estas en gran medida depende que los intereses de los sujetos procesales no se tornen ilusorios a la hora de obtener una decisión favorable a sus súplicas. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, estas *“cumplen el rol de garantizar, de forma accesoria y temporal, los designios del juez, ante el peligro que la mora puede generar”*¹

Cuando del secuestro se trata, los auxiliares de la justicia deben resguardar los bienes sometidos a esta medida previa, de quienes depende la buena administración de los bienes que eventualmente lleven a la satisfacción de los intereses que persigue quien se beneficia con el secuestro.

En ese sentido, la referida corporación ha destacado que *“[e]l auxiliar de la justicia ejerce un oficio público, el cual debe ser desempeñado por 'personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad' (...), con precisos deberes justamente para garantizar tales postulados, cuya aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista oficial, se rige por determinadas reglas.”*²

Desde el punto de vista legal, los secuestres tienen un catálogo extenso de deberes, de donde se destacan el tener que: *“rendir oportunamente cuentas de su gestión, depositar los bienes que reciba en el lugar que garantice su seguridad, prestar caución oportunamente, proceder con diligencia en el desempeño del cargo, presentar informes mensuales”*³.

¹ Sentencia STC12155-2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. En este mismo sentido, Sentencia del 14 de agosto de 1961 M.P. Enrique Coral Velasco. Gaceta Judicial Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

² Sentencia del 2 de septiembre de 2013. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz. Radicación N° 11001-22-03-000-2013-00794-02. En este mismo sentido la Sentencia STC 2308 de 2016 recordó que los secuestres tienen por obligación *“dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario» (artículo 2279 del Código Civil), así como de presentar «informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas» (artículos 10º y 683 del Código de Procedimiento Civil), comoquiera que de no hacerlo así se expone a recibir las sanciones de ley, entre otras, las estipuladas en los preceptos 9º, 10º, 688 y 689 ejúsdem, todo lo cual de necesidad lo impulsa a velar por la idónea y celosa guarda de la cosa, con todos los matices que anejos emergen”*.

³ *Ibidem*

Asimismo, les asisten las obligaciones propias del mandatario en el contrato civil de mandato, habida consideración a la extensión analógica que el artículo 52 del Código General del Proceso, proporciona a las funciones de estos auxiliares de la justicia de cara a las reglas de este vínculo contractual, siendo el incumplimiento de sus deberes posible causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a voces del artículo 50 del estatuto procedimental.

Al respecto el canon en mención específicamente señala:

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”

Por su parte, el numeral 7º artículo 595, refiere:

“Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente”.

Lo anterior, sin dejar de lado que de conformidad con el artículo 2181 del Código Civil⁴, al secuestre – bajo la óptica de mandatario – le corresponde rendir cuentas periódicas y definitivas de su gestión como administrador de los bienes entregados para su custodia, norma que guarda concordancia, a su vez, con la obligación del albacea con tenencia de bienes de rendir cuentas definitivas de su gestión (Artículo 1366 Código Civil)

Expuesto brevemente el marco normativo que rige la actividad (deberes y obligaciones) de los secuestres, procederá el despacho a analizar en caso de marras, siendo del caso primero establecer el objetivo específico de la objeción a la rendición de cuentas el cual se circunscribe a determinar si las cuentas rendidas difieren de la realidad.

⁴ *“El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación. La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.”*

Fijado el motivo de pronunciamiento, y al revisar el escrito de rendición de cuentas objetadas observa el despacho que el mismo hace referencia únicamente al conteo de semovientes y a la manifestación indefinida de la pérdida de 95 reses, echando de menos el Juzgado las cuentas propiamente dichas de la administración, ya que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 595 del CGP., lo conferido más que el simple cuidado o vigilancia de los semovientes fue su gerencia, de la cual las actividades mínimas esperadas son: controlar el mantenimiento y buen uso de las instalaciones donde se encuentren los semovientes, administración de inventarios y manejo de ganado, planificación de presupuestos, el mantenimiento de registros, la gestión de los trabajadores agrícolas (si nos necesarios), la gestión de cuestiones técnicas (vacunación, alimentación, servicio médico veterinario etc), así como la compra y venta de materiales e insumos.

No obstante, lo anterior, el informe rendido se limita a indicar un número de reses por año “NACIMIENTOS”, “VENTAS”, “BAJAS” y “EXISTENCIA”, adicionalmente, informó del desaparecimiento de 95 reses y del poco espacio con que cuentan los animales para pastar y permanecer en términos generales, información que dista mucho de la requerida para conocer la gestión realizada por la auxiliar de la justicia y poder evaluarla⁵, la que ni siquiera, puede ser comparada con un dictamen pericial, pues, no se puso de presente el método o gestión desplegada para el mantenimiento del ganado, por tanto, ni aun, la explicación de un experto en el tema podría darnos luces de si lo relatado por la auxiliar de la justicia se compadece o no con la realidad.

En virtud de lo anterior, lo único que esta funcionaria hubiese podido verificar es si el número de semovientes existentes corresponde a la verdad específicamente para el momento de los conteos.

En ese sentido, el material probatorio recaudado es insuficiente, para determinar si los valores reportados en el informe objetado eran diferentes a la realidad en las fechas allí indicadas, pues, como ya se dijo, el conteo aportado por la objetante corresponde a octubre de 2019, mientras que el reportado por la auxiliar de la justicia fue efectuado en junio de ese mismo año, es decir, cuatro meses antes, en todo caso, la diferencia en el número de reses no supera el 16,96%, aunado de los testimonios y declaraciones escuchadas, no fue posible establecer si el número de

⁵ “(...) así las cosas como quiera que quien aportó los documentos no realizó las diligencias necesarias para lograr, la ratificación (...) no es posible apreciarlos en su valor legal ya que pierde su fuerza probatoria-”, lo cual está acorde a lo estipulado por el legislador, encontrándose por el despacho que hubo una interpretación congruente con las reglas del artículo 11 del estatuto procedimental actual, ya que precisamente con los soportes allegados con las cuentas rendidas por la demandada, no cumplieron con las exigencias, legales para tenerlos como válidos a la hora de demostrar los gastos ocasionados, al no haber sido ratificados como lo solicitó la parte actora y decretada como prueba por el a quo, como se observa en providencia del 19 de diciembre de 2018 vista a folio 145 a 146 del cuaderno allegado a esta instancia, por lo que los fundamentos planteados por la defensa en su escrito de apelación no son certeros.

demuestran la relación de pagos con la gestión encomendada, no son claros, no están debidamente llenados, no están debidamente diligenciados y lo más importante no fueron ratificados como lo solicitó la contraparte y decretado por el juez de instancia como prueba y por tanto se puede concluir que no tiene la calidad de "cuenta"; de ahí que, conforme con los motivos aquí expuestos y dada la prosperidad de la totalidad de la objeción planteada por los demandantes, será menester confirmar el auto atacado con la respectiva condena en costas”. Sala De Casación Civil y Agraria STC8685-2019 Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

semovientes era diferente al señalado por la auxiliar de la justicia para junio de 2019 o para las anualidades mencionadas en el escrito objetado, comoquiera que, ninguno de ellos dio cuenta de tal información en los relatos que hicieran en las audiencias adelantadas con ocasión del presente incidente.

Así las cosas, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 500 del CGP⁶, no es dable imponer multa a la auxiliar de la justicia en este trámite, ya que, la ley impone el requisito de establecer que la cuentas difieren en por lo menos el 30%, circunstancia que no fue posible establecer en este trámite incidental, siendo del caso advertir, que esta providencia para nada impide a los interesados en este asunto promover acciones tendientes a verificar si existe detrimento patrimonial ocasionado por la gestión de la secuestre y cuantificarlo, pues, para ello están previstas otras herramientas, como, por ejemplo, la rendición provocada de cuentas.

En esos términos, el Juzgado declarará no probadas las objeciones propuestas en contra del informe rendido por la señora Genny Rubiela Lizarazo Salamanca el 12 de septiembre de 2019.

De otra parte, y no obstante, lo anterior, no puede el despacho omitir pronunciarse acerca de la deficiente gestión que ha llevado a cabo la secuestre Genny Rubiela Lizarazo Salamanca.

Nótese en primer lugar, que cedió a título gratuito, la administración de unos bienes que evidentemente producen frutos, sin reportar durante más de nueve años los valores recibidos por ventas de semovientes, que si bien, claramente generan gastos y costos, estos, tampoco han sido puestos en conocimiento de esta sede judicial, siendo su obligación poner a disposición de este Juzgado los rendimientos por mínimos que puedan ser, no ha rendido como es su obligación informes periódicos de su actuar o de las actividades realizadas por la persona que autorizó para administrar lo pertinente a los animales dejados a su cuidado, por si fuera poco, permitió que los nacimientos sean marcados con un hierro diferente al de los causantes, que además pertenece en forma particular al heredero Peter Franz Schmitt Beck (ver declaración 23 de julio de 2021. Archivo 07 cuaderno 05, Archivo 00 expediente digital- minutos 1'06, 1'10, 1'13, 1'17, 1'19-).

Sin mayores razonamientos, puede este Juzgado concluir que la gestión de la auxiliar de la justicia para nada se compadece con las obligaciones y deberes antes descritos, motivos que resultan suficientes para relevar del cargo a la señora Genny Rubiela Lizarazo Salamanca, quien deberá rendir cuentas definitivas, dando explicaciones detalladas de su gestión soportadas con facturas y demás documentos idóneos para tal fin. A quien, desde ya se conmina para que preste la colaboración del caso a fin de que se efectúe la entrega de los bienes a su cargo al nuevo secuestre, diligencia que será comisionada en los términos de los artículos 37 y s.s. del CGP.

Adicionalmente, se compulsarán copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que, si a bien lo tiene inicie las investigaciones a que hubiese lugar

⁶ “Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria”.

respecto de las actuaciones y omisiones en el proceder de la referida auxiliar de la justicia.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las objeciones propuestas en contra del informe rendido por la señora Genny Rubiela Lizarazo Salamanca el 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo a la señora Genny Rubiela Lizarazo Salamanca, quien deberá rendir cuentas definitivas, dando explicaciones detalladas de su gestión soportadas con facturas y demás documentos idóneos para tal fin. A quien desde ya se conmina para que preste la colaboración del caso a fin de que se efectúe la entrega de los bienes a su cargo al nuevo secuestre.

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta (Reparto), para llevar a cabo la diligencia de entrega de los semovientes secuestrados los días en los días 6, 7 y 14 de diciembre de 2010 por cuenta de este asunto y que se encuentran a cargo de la señora Genny Rubiela Lizarazo Salamanca.

Expídase el despacho comisorio del caso, al cual deberá acompañarse con los insertos del caso.

CUARTO: CONMINAR a Genny Rubiela Lizarazo Salamanca para que una vez cese su actuación, es decir, se produzca la entrega al nuevo secuestre (diligencia a la que debe prestar la debida colaboración), rinda cuentas definitivas de su administración.

QUINTO: COMPULSAR copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que, si a bien lo tiene inicie las investigaciones a que hubiese lugar respecto de las actuaciones y omisiones en el proceder de la referida auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(4)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc95e73f70bb94dc73164a9b53015489e4043fa0bca925f1605038ab50ad582**

Documento generado en 24/11/2022 08:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias el Juzgado, dispone;

REQUERIR al abogado JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA para que de cumplimiento a lo ordenado el auto de 22 de enero de 2020, proferido con ocasión de la objeción de cuentas rendidas por PETER FRANZ PAUL SCHMITT BECK, so pena de compulsas copias a la autoridad correspondiente para que investiguen su conducta, para lo anterior se le concede el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(4)

P.C.2010-0293. (Objeción a la rendición de cuentas cuaderno 6)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb5a360e263718ebe553af60ff58a9a89338e2636c019a15c8f0eeb1d0f27c0**

Documento generado en 24/11/2022 08:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias el Juzgado observa que en auto calendado 18 de marzo de 2021, fue ordenado el traslado de la objeción a la rendición de cuentas presentada por la señora ANKE PATRICIA SCHMITT BECK (archivo 20 expediente digital), asimismo, en el archivo 68 del expediente digital existe petición por parte de la referida señora para obtener acceso al escrito contentivo de la objeción y de esa manera ejercer su defensa, no obstante, a la fecha no se ha atendido esa petición, circunstancias que pueden trasgredir precisamente el derecho de defensa y contradicción de la peticionaria, en consecuencia, el Juzgado dispone;

Secretaría comparta los documentos contentivos de la objeción a las cuentas rendidas por la señora ANKE PATRICIA SCHMITT BECK, cumplido ello contabilice el término de traslado y vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(4)

P.C.2010-0293. (Objeción a la rendición de cuentas cuaderno 8)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60af598b2bcfc214d950b1ee22ca1a3c8d1d02b2b4079f58e0a1e163dbb96206**

Documento generado en 24/11/2022 08:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Revisado el expediente, da cuenta que, por sentencia de 18 de septiembre de 2013, este Despacho declaró la interdicción definitiva de Maryory Kowoll Mejía, designando como su curadora definitiva a la señora Cecilia Mejía Mazuera.

Posteriormente, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, donde, por medio de la cual se estableció *“i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”*.

Luego y de cara lo señalado en el artículo 56 de la misma ley, que prevé *“los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*, este Despacho dispone:

Primero: Dar inicio al trámite de revisión de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2013, al interior del proceso de interdicción en favor de Maryory Kowoll Mejía.

Segundo: A fin de que se hagan parte en el proceso asunto, por Secretaría cítese a la Maryory Kowoll Mejía, y teniendo en cuenta que la guardadora falleció cítese a la señora Luz Marina Castro de Penagos a fin de determinar si requiere adjudicación judicial de apoyos. Líbrese comunicación, remitiéndole el ejemplar del presente auto.

Tercero: Secretaría, oficie a la Personería Municipal de Nemocón a fin de suministrar la información solicitada en la comunicación que reposa en el archivo 09 del expediente digital.

Cuarto: Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la comunicación allegada por el Instituto de Medicina Legal (Archivos 15 y 16 del expediente digital)

Quinto: Requerir a la abogada Yolanda Montaña de Chiquiza y Marina Castro de Penagos, para que, de cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 de marzo de 2022,

y además informe si la valoración de apoyos puede realizarse en centro privado, para lo cual, deberá contar con los recursos económicos para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2012-0128.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0134ad9c36d9feafa19f14645624ceba95fff0512e788ec161e0a193cf6c2a**
Documento generado en 24/11/2022 08:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Tener como notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, quien dentro del término concedido guardó silencio,
2. Para los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que, se realizó en debida forma la anotación ordenada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
3. Requerir al extremo demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.
4. En atención a la aceptación del cargo de administradora provisoria de los bienes del señor Álvaro Muñoz Rubiano, esbozado por la señora María Inés Duarte Leiva. Secretaría, proceda a la posesión en los términos del artículo 583 numeral segundo del CGP., especificando los bienes que serán objeto de administración.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0202.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1bc6356517f9fc4a6908f8307bb757d987195bbe532877a2283abed626a426**

Documento generado en 24/11/2022 08:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1° del auto de fecha 26 de octubre de 2022 ubicado en el archivo 06 del expediente digital, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado de quien se ordena el embargo decretado es JAIRO BURGOS ESPINOSA y no como allí quedo escrito. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0296.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8fc8ba5e49a191587f876b6130f49594d363b8ad9c60c4bf4c5e9036605183**

Documento generado en 24/11/2022 08:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el numeral 4° del auto de fecha 1 de noviembre de 2022 se cometió un error al indicar como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 C.G.P el día 31 de enero de 2023, fecha y hora que ya había sido fijada para audiencia dentro de un proceso diferente. Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, se corrige dicho auto en el siguiente sentido:

*“4. A fin de continuar con el trámite, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VIENTITRÉS (23)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.*

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la sociedad conyugal a liquidar, así como los linderos actualizados, tradición, etc., es decir, certificado de libertad y tradición con expedición no superior a un mes, o copia de escrituras públicas según corresponde y que la partición no podrá ser aprobada, hasta tanto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no de vía libre para ello.

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.”

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019 00290 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de estado de veinticinco (25) de noviembre de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde9a0301b22a72c029e30e8332406737dbcf8ec473aaf1941da1403e7d6362**
Documento generado en 24/11/2022 08:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>